

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-173/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional (PAN), a fin de combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016.

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

1. El seis de julio de dos mil dieciséis, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en su carácter de integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1679/2016, en el que adujo, entre otras cuestiones,

la existencia de conductas de acoso laboral en su contra, por parte de algunos integrantes del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Jalisco.

2. El diecinueve de octubre del año próximo pasado, esta Sala Superior resolvió el indicado juicio ciudadano federal, determinando, entre otras cuestiones, que la pretensión de la enjuiciante, basada en el alegado acoso laboral, no era promover algún medio de impugnación, sino presentar una queja o denuncia, por actos que consideraba constitutivos de infracción a la normativa electoral local, lo que no corresponde al ámbito de atribuciones de la Sala Superior, sino que es de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad facultada para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral.

Por tanto, se consideró que lo procedente, conforme a Derecho, era enviar las constancias originales del medio de impugnación atinente, a fin de que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conociera de ese aspecto del escrito presentado por la entonces actora.

3. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó dar trámite a la vista dada por esta Sala Superior, razón por la cual se radicó el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, ordenándose emplazar a los

denunciados, a fin de que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas imputadas.

4. Posteriormente, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, declarándolo infundado.
5. Inconforme con la resolución mencionada en el párrafo anterior, el PAN interpuso el presente recurso de apelación.
6. La autoridad electoral fijó la cédula de notificación respectiva por el plazo de setenta y dos horas, para hacer saber la interposición del recurso. Dentro de ese plazo, Guillermo Amado Alcaraz Cross, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González y Griselda Beatriz Rangel Juárez comparecieron por escrito, en su calidad de terceros interesados.
7. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-173/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. El trece de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito por medio del cual Guillermo Amado Alcaraz Cross, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González y Griselda Beatriz Rangel Juárez

realizaron diversas manifestaciones en vía de *ampliación* a las que habían formulado previamente.

9. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio ente.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de

plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Lo anterior se sustenta con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Es decir, sólo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos

invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Ahora bien, en el caso, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016. Ese procedimiento tuvo por objeto analizar si cuatro Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez y al Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross) habían ejercido acoso laboral en contra de la también Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. En la resolución impugnada, se declaró infundado el procedimiento sancionador.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el partido político recurrente carece de **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido no afecta su esfera jurídica, como se explica a continuación.

La resolución impugnada no afecta de manera directa algún derecho del partido político inconforme, porque la resolución fue dictada en un procedimiento sancionador en el que el PAN ni siquiera es parte. El procedimiento sancionador se siguió para determinar si cuatro Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco ejercieron acoso laboral en contra de otra Consejera del mismo Instituto. Por tanto, la resolución reclamada incide de manera

directa solamente en la esfera jurídica de las personas involucradas en el procedimiento sancionador como presuntas acosadoras y acosada.

Por otro lado, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

Sin embargo, en el caso concreto no se actualizan las condiciones para dar cabida al recurso de apelación interpuesto por el PAN, ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva, por las razones que se exponen enseguida.

Los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

De esta manera, Sala Superior ha determinado que para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:<sup>2</sup>

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.

- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto la resolución reclamada es una decisión de la autoridad responsable que afecta solamente a las personas involucradas en el proceso sancionador de origen, sin que trascienda a la sociedad.

De ese modo, la decisión de declarar infundado el procedimiento sancionador no atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada. Además, no se aprecia que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

Así, si el PAN no es el titular del derecho afectado directamente por la resolución impugnada, ni resiente alguna afectación en forma directa y real su esfera de derechos; ni se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva, entonces no se satisface el requisito de procedencia relativo al interés jurídico.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el escrito de apelación, al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, presentado por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**